



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2020 00043 01**

Servigenerales S.A. ESP vs. Unión sindical de Trabajadores de las Industrias "Usti".

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la sala el recurso de apelación presentado por la organización sindical demandada, contra el auto proferido el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual declaró no probados los hechos soporte de la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" dentro de proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a proferir el siguiente,

### **Auto**

#### **Antecedentes**

1. La sociedad Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de carácter privado - SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASSER COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Unión Sindical de Trabajadores de Industrias "USTI", para que se declare que dicha organización no tiene la capacidad de representar y agremiar a sus trabajadores; en consecuencia, se declare la ilegalidad y nulidad de la afiliación a ese organismo sindical de la totalidad de sus trabajadores, la ilegalidad de la constitución y registro del Comité Seccional de Facatativá de Usti, se deje sin efectos todos y cada uno de los actos derivados de la afiliación de sus trabajadores a dicha organización, se le conmine a la pasiva para que se abstenga en un futuro de afiliarse como miembros de la misma a trabajadores de Servigenerales S.A. E.S.P., y costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que la organización sindical accionada se constituyó el 31 de julio de 2015 como un sindicato de industria, cuenta con personería jurídica, siendo su objeto agremiar a trabajadores de todas las actividades industriales, el 26 de julio de 2015 se adoptaron sus estatutos, donde en los artículos 1º y 4º, ratificó su margen de representación a los trabajadores de las actividades industriales, las que conforme el artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se definen como “...*actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes...*”.

Indica que la actividad principal de la demandante es la prestación de servicios públicos, y los trabajadores que relaciona en el hecho 21, sus afiliaciones a la organización sindical accionada, se dieron en “...*el mes de septiembre y uno solo en octubre de 2020...*”, aduce que tiene cargos encaminados a la prestación de un servicio en cabeza de ella, por lo que sus actividades no son la transformación de materia prima o recursos naturales, o de carácter industrial; y en asamblea del 26 de septiembre de 2019 crearon el Comité Seccional Facatativá de Usti, conformado únicamente por trabajadores de Servigenerales S.A. E.S.P., registrándose el acta de esa asamblea el 2 de octubre de 2019.

Sostiene que, conforme al literal b) del artículo 356 del CST, los sindicatos de industria se conforman por trabajadores de una misma industria y de diferentes empresas, por lo que la legislación colombiana no permite que un sindicato represente a trabajadores de todas las industrias; que sus trabajadores no pueden afiliarse a un sindicato que represente a los trabajadores de las actividades industriales, como lo es la organización demandada, ya que Servigenerales S.A. E.S.P., no desempeña ninguna actividad que pueda ser considerada como de industria, por ende, la afiliación de sus trabajadores a la misma carece de legalidad, ya que “... *La representación y agremiación de trabajadores de empresas que no ejercen ninguna actividad industrial excede la capacidad jurídica del sindicato ... “USTI”*

**2.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 20 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordenó la notificación y surtir el traslado respectivo a la parte demandada (fl. 218, PDF 02)



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Dentro del término de traslado, la organización Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias “USTI”, dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que el sindicato si tiene capacidad para representar y/o agremiar a los trabajadores de la sociedad demandante, por lo que no procede la declaratoria de ilegalidad y nulidad de las afiliaciones de éstos al sindicato, que el ente sindical no tiene registrado un Comité Seccional en el municipio de Facatativá, lo que imposibilita jurídicamente que se declare la ilegalidad de la constitución y registro de algo que no existe; aunado a que todos los actos derivados de la afiliación de los trabajadores de Servigenerales S.A. E.S.P. al sindicato, están ajustadas a la Constitución y a la Ley y se han realizado en el marco de la libertad sindical protegida por el Convenio 87 de la OIT.

Adujo en el acápite de HECHOS DE LA DEFENSA, que la afiliación de los trabajadores a la organización sindical se efectuó de manera libre y voluntaria, con el objeto de aunar fuerzas para defender sus intereses laborales frente al empleador demandante; que el 23 de septiembre de 2019 el sindicato presentó pliego de peticiones a la accionante, el 27 de octubre de la misma anualidad finaliza la etapa de arreglo directo, el 12 de noviembre siguiente, la organización sindical solicita la convocatoria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio para resolver el conflicto colectivo de trabajo; la demandante de manera unilateral finalizó el contrato de trabajo a los afiliados a la organización que relaciona en el hecho 6º del citado apartado; USTI interpuso acción de tutela en representación de sus afiliados el 18 de octubre de 2019; que algunos trabajadores fueron reintegrados “...producto del diálogo directo con la empresa en medio de la etapa de arreglo directo...”; señala que en los procesos disciplinarios el sindicato se ha encargado de asesorar a los trabajadores, como en el caso de Julián Gamboa, y de resultar sancionado, elabora y presenta el recurso de apelación o reconsideración en su beneficio; agrega que ha velado porque la empresa accionante cumpla con todas las normas de bioseguridad para enfrentar el Covid 19, conforme comunicación del 24 de abril de 2020, que fue contestada por la demandante el 28 siguiente; e interpuso el 2 de octubre de 2020 querrela ante el Ministerio de Trabajo.

En su defensa propuso la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pretendiendo la vinculación de todos y cada uno de los trabajadores que se relacionan en el hecho 21 de la demanda, como titulares principales de las afiliaciones que se piden anular para “...garantizarles el



*derecho a la defensa y contradicción...*”, y como exceptiva de mérito la de legalidad de las afiliaciones, de la creación de la subdirectiva y de los actos derivados de estos (PDF 02).

**4. Decisión de primera instancia.** En la audiencia pública del artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 1° de julio de 2021, una vez se declaró fracasada la etapa de la conciliación, la juzgadora de primer grado resolvió la excepción previa formulada por la parte accionada, denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, luego de correr traslado de la misma al apoderado de la parte actora, declaró no probados los hechos soporte de la aludida excepción.

Apoyó su decisión en que, lo que se pide en este proceso es que se declare la ilegalidad de la afiliación de los trabajadores de Servicios Generales Empresa de Servicios Públicos de carácter privado - SERVIGENERALES S.A. E.S.P., a la organización sindical Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias “USTI”, y el objeto del artículo 61 del CGP “*...es que no exista una violación del debido proceso de los sujetos procesales al momento de decidir; sin embargo también debe tenerse en cuenta que el artículo 373 del CST, consagra unas funciones en general a todas las organizaciones sindicales incluso dentro de las cuales se encuentra la de representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos comunes y generales de los agremiados de la profesión respectiva y representar esos mismos intereses ante los empleadores y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación, y una serie de facultades que consagra el artículo 373 que conlleva entonces a que el despacho concluya que al haber estado vinculada ya y notificada la organización sindical como tal dentro del presente proceso, pues no es necesario para resolver el correspondiente litigio si, esto en razón a que la ley en los términos del artículo 371 faculta para esa representación, no es necesario hacer comparecer a todos y cada uno de los trabajadores de los cuales se predica su nulidad de afiliación, máxime cuando aquí lo que se está discutiendo es necesariamente una relación o el impacto que puedan tener, es decir los actos de una persona jurídica que es la organización sindical sobre la parte demandante, en razón a esa circunstancia, el despacho considera que no se configura el Litis consorcio necesario en los términos del artículo 61, dada la posibilidad que tiene la organización sindical con fundamento en el artículo 373 de representar los intereses de todos sus afiliados; razón por la cual la excepción previa se declara no probada, no está llamada a prosperar...*”. Decisión adicionada por petición del apoderado de la entidad demandante, en cuanto a imponer condena en costas a la pasiva, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 36 del CST.



**5. Recurso de apelación parte demandada.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la organización sindical demandada interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos: “( ...) *interpongo recurso de apelación contra la decisión o el auto que decidió sobre las excepciones previas proferido por su despacho, fundamentado en lo siguiente: en primer lugar no puedo dejar pasar la argumentación de la demandante, sobre que este apoderado y la organización sindical ha acudido a prácticas dilatorias por hacer uso de su derecho procesal, de las reglas que el mismo código procesal del trabajo establece en estos casos, si hubiera querido en principio tener esa intención hubiera incluso apelado también o interpuesto otras medidas sobre la decisión del incidente de nulidad y no lo hice porque creía que el despacho, ya habiendo agotado ese incidente, que hubiera permitido sanear este proceso, el espacio indicado era la excepción previa que se propuso desde el inicio, no fue una astucia o una jugada maestra como lo quiere tintar la demandante. Ahora, ya en los argumentos de fondo su señoría, ataco su decisión porque está fundamentada en una errónea interpretación del artículo 373 del CST, su señoría dice representar en juicio, el numeral 5º con el que sustentó su decisión, dice representar en juicio o ante cualquier autoridad u organismo los intereses económicos, intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos intereses ante empleadores y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo; estamos hablando de conflictos económicos; en conflictos jurídicos su señoría, sobre esto pido un desarrollo incluso jurisprudencial su señoría, en qué sentido, en que el sindicato tiene facultad para representar si a sus afiliados, incluso en lo que se establece y se incorpora en una convención colectiva en lo que la CSJ ha llamado las cláusulas obligacionales que el doctor Nicolás debe conocer muy bien, que son las que dentro del cuerpo convencional se pactan como obligaciones que la empresa tiene con el sindicato, por ejemplo auxilio sindical para no ir más lejos, incluso la regulación de los permisos sindicales, artículo 475, los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, pero ya quisiera este apoderado que el sindicato tuviera esa facultad incluso en lo personal, cuando las empresas, no Servigenerales, sino otras empresas con las que he tenido conflictos jurídicos, el sindicato o los sindicatos que he representado hemos intentado interponer acciones, por ejemplo, para que se cumpla, la empresa pague la prima convencional o el beneficio extralegal establecido en la convención colectiva para todos sus afiliados, sin tener que concurrir o tener poder de cada uno de los posibles beneficiarios que valga la redundancia de ese beneficio convencional o laudo arbitral, y que ha dicho el Tribunal de Bogotá, en varias oportunidades, ud. no tiene capacidad de representación; entonces no puede ser que la ley se aplique la ley del embudo para lo que beneficia al sindicato y representar a todos sus agremiados incluso en derechos que están consagrados en la convención que peleó el sindicato, ahí si no puede representarlos tiene que tener poder individual de cada uno, poder individual y así me han rechazado enemil demandas que uno no entiende díganos, aspiraría que el sindicato pudiera representar a todos los beneficiarios de la convención colectiva o del fallo arbitral y no su señoría, no he encontrado ningún fallo ni del Tribunal de Bogotá, ni en el Tribunal de Cundinamarca, ni en la Corte Suprema de Justicia, y parte de la explicación que da la Corte Suprema de Justicia en estos casos es que oiga señorito, con las cláusulas obligacionales de una convención ud. si puede representarlos, pero frente a otros problemas o cláusulas normativas u otros aspectos, ud. no tiene*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*la capacidad, tiene que tener poder específico, si al caso y después el sindicato tendría que dar poder a un apoderado. Entonces insisto, aquí estamos hablando de un derecho individual, ahora, su señoría yo no tengo la culpa de la falta de técnica del apoderado de la demandante, o del bufete de López Asociados en ese sentido, porque solicita la nulidad de las afiliaciones, se hubiera limitado dentro de sus peticiones o reformando la demanda en su momento, se hubieran limitado a solicitar la nulidad del registro de la Subdirectiva o Seccional, se hubieran limitado pedir la nulidad de los actos que este sindicato haya proferido dentro de su representación al interior de los trabajadores de Usti, pero la demandante no lo quiso así, yo no tengo culpa que haya solicitado la nulidad, que afecta un derecho individual de un asociado, de una persona determinada que afecta nada más y nada menos que su libertad sindical de afiliarse o desafilarse a una organización sindical. Entonces, si la contraparte está solicitando la nulidad de esas afiliaciones, lo mínimo su señoría, incluso integrado o dando aplicación al derecho a la participación que la misma constitución lo consagra, todos tenemos derecho a participar en las decisiones que nos afecten y como así que no, que se debe declarar la nulidad de ese acto de voluntad de ese trabajador; cosa distinta si, es que se declare luego después de la demanda, la nulidad del registro de la Subdirectiva, ahí si, pero coartarle a un trabajador la posibilidad de afiliarse a Usti, eso ya trasciende el conflicto en el que estamos acá, porque fíjese su señoría que aquí la empresa tampoco está solicitando la cancelación del registro sindical y uno en un proceso de cancelación de disolución y liquidación de una personería jurídica de un sindicato, no es necesario solicitar la nulidad, eso es obvio, de las afiliaciones no, eso se entiende; pero si solicita la nulidad, ojo con esto, si solicita la nulidad de un registro de una subdirectiva, su señoría ud. como va a suponer si, que ese trabajador aparte de trabajar en SERVIGENERALES tenga otra actividad económica, o acaso ud. se lo va a prohibir, o ud. supone o parte de la base que ese trabajador solo trabaja en Servigenerales y entonces no puede afiliarse al Sindicato como persona jurídica porque vende empanadas, porque trabaja en una industria de chocolates, porque trabaja en una industria plástica, entonces el alcance de esa decisión trasciende el objeto de lo que inicialmente pretendía la empresa, pero insisto, eso es falta de técnica de los abogados de la empresa, entonces límitese a solicitar la nulidad de la cancelación de la Subdirectiva y aún así si ud. solicita su señoría, digamos en el peor de los supuestos, ud. nos condena en contra y cancela la Subdirectiva, eso no significa que el sindicato deje de existir, quien dijo, el sindicato sigue existiendo, sigue teniendo personería jurídica, se cancela es un registro de una subdirectiva y ese trabajador puede estar afiliado aun a Usti, por otra actividad que haga o porque simplemente está ejerciendo su derecho fundamental a la libertad sindical, entonces ojo, trasciende el conflicto que ud. está planteando, trasciende el objeto que uno diría, si la argumentación del abogado puede ser razonable pero es que para que solicita la nulidad de la afiliación a Usti, eso trasciende este conflicto su señoría. Entonces, yo le insisto al Tribunal que vaya a resolver este problema, que este proceso no puede adelantarse ni continuar hasta que no estén los afectados, o uno de los principales afectados de las decisiones que ud. adopte, porque si ud. me cancela la nulidad de la afiliación, está pasando su competencia y trasciende el objeto inicial de la demanda; insisto ese no es problema mío, eso es problema de técnica del abogado de la demandante, para que solicita la nulidad de las afiliaciones, se hubiera limitado a solicitar la cancelación de la Subdirectiva y punto; lo que hagan los trabajadores por fuera de la empresa eso es problema de ellos, entonces si le van a coartar la libertad sindical, es un derecho individual, que no puede ser representado por Usti, ni más faltaba y menos,*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*con el argumento del artículo 373 que está dirigido a conflictos económicos que son distintos a los conflictos jurídicos. En esos términos su señoría, doy por concluido el recurso de apelación con la decisión proferida por su Despacho...”.*

**6. Alegatos de conclusión:** En el término respectivo el apoderado de la sociedad demandante presentó alegatos de conclusión, señalando que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que la relación jurídica en el presente asunto es la generada entre la empresa accionante y el sindicato, puesto que el objeto del debate es la capacidad que tiene la organización de agremiar o representar a sus trabajadores y la consecuencia que de ello se derive, lo cual puede resolverse sin necesidad de la intervención de los trabajadores afiliados a ésta, y la validez del proceso no se vicia por la ausencia de los trabajadores como parte pasiva. Agrega que conforme con los artículos 42 y 43 del CGP, los jueces deben garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, significando ello la posibilidad de acceder a la administración de justicia y obtener una respuesta jurídica a las pretensiones dentro de un plazo razonable, lo que no se cumpliría si se determina vincular a los trabajadores *“...aproximadamente 40 afiliaciones... lo cual requiere adelantar múltiples actuaciones procesales de notificación, contestación entre otras, para cada vinculado, a sabiendas que el Sindicato es la entidad encargada de representarlos y defender sus intereses y derechos...”.*

**7. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala determinar si la decisión de la jueza se ajusta a derecho, al considerar que no es necesaria la concurrencia de los trabajadores afiliados a la organización sindical demandada, para resolver de fondo el presente asunto, esto es, verificar si la organización sindical demandada tiene capacidad para representar o no a los afiliados a ésta, trabajadores de la empresa convocante, y consecuentemente si procede o no la declaratoria de ilegalidad de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

las afiliaciones, así como de la constitución y registro del Comité Seccional de Facatativá de Usti conformado por éstos.

El artículo 61 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la S.S., regula la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos: *“...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*.

Así las cosas, conforme a la normativa en comento, el litisconsorcio necesario opera cuando varias personas deben de manera obligatoria comparecer a un proceso, bien sea como demandadas o como demandantes, por ser requisito indispensable para el adelantamiento del proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de forma tal que si en el juicio no están todas las partes obligadas por una determinada relación sustancial no es posible proferir sentencia de mérito; dicha figura implica que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico procesal, por ser igualmente única la relación material que en ella se controvierte.

Repara el recurrente, que al solicitarse la nulidad de las afiliaciones a la organización sindical de los trabajadores de la sociedad accionante, éstos deben ser vinculados a la litis por pasiva, como quiera que se les estaría coartando la posibilidad de afiliarse a Usti y por ende *“...su libertad sindical de afiliarse o desafilarse a una organización sindical...”*; no obstante, la Sala en esta ocasión considera acertada la decisión de la jueza, es decir que para definir la *litis* no se hace indispensable la comparecencia de los trabajadores afiliados a la organización sindical demandada; porque lo que se pretende en esta causa es determinar si “Usti” tiene capacidad para representar a los trabajadores de la demandante SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASSER COLOMBIA S.A., atendiendo que dicho sindicato se encuentra constituido como de industria o por rama de actividad económica, sin embargo, la accionante no ejerce ninguna actividad industrial (hecho 19) sino que se encuentra orientada a la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

prestación de servicios públicos (hecho 16), lo que en su sentir, conlleva a que no pueda representar a sus trabajadores afiliados a dicho organismo.

Por consiguiente, delimitando la controversia desde ese punto de vista, se advierte que el objeto de este proceso es establecer aspectos o actos propios del ente sindical y su relación con la empresa demandante, más no de los trabajadores afiliados en sí mismo considerados, evento en el cual si sería necesaria su comparecencia; pero se itera, no es el objeto del proceso, por lo que en ese orden, se puede decidir de fondo este caso sin convocarse a los trabajadores afiliados a la organización demandada.

Debe recordarse que, conforme los artículos 38 y 39 de la CP, los derechos de asociación y asociación sindical -Arts. 2° Convenio 87 de la OIT, y 353 del CST, modificado por el artículo 1° de la Ley 584 de 2000-; son garantías de las que gozan las personas que deseen organizarse y conformarse como sindicatos; con el fin de asociarse, definir libremente sus estatutos y a sus dirigentes, basándose en el respeto a la libertad sindical, a los principios democráticos, y a las normas del CST y la Constitución.

La Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2000, precisó que esa potestad de auto conformarse y auto regularse que le asiste a las organizaciones sindicales no es absoluta, en la medida que están sujetas al orden legal y a los principios democráticos (inciso 2° del art. 39 CP).

Por tanto, el cumplimiento de la Constitución y la Ley que reglamenta el funcionamiento de un sindicato, se constituye en garantía del derecho de asociación sindical.

De suerte que, para entrar a resolver si la organización sindical accionada cumple con los requisitos legales y constitucionales y por ende, es un sindicato de industria o por rama de actividad económica y, en esa medida es representante de los trabajadores de la sociedad demandante, no se requiere que dichos trabajadores deban ser vinculados al proceso; ya que como se dijo anteriormente, tal decisión se puede adoptar, sin que su no integración a la *litis* se considere como una vulneración a “...su libertad sindical de afiliarse o desafilarse a una organización sindical...”.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En efecto, las pretensiones segunda a cuarta; son situaciones consecuenciales a la determinación de si el organismo sindical accionado se constituyó conforme a derecho, teniendo la capacidad de representar a sus afiliados y, específicamente a los que se encuentran vinculados laboralmente con la aquí demandante y conformaron el Comité Seccional de Facatativá; téngase en cuenta que de no ser así, las actuaciones acometidas por dicha organización no surten efecto legal alguno y es lo que se solicita se declare en las peticiones señaladas.

Entonces, independiente que las organizaciones sindicales puedan en representación de sus trabajadores, obrar en trámite judicial, con fundamento en el numeral 5° del artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, argumento que ataca el recurrente; lo cierto es que, aquí no es indispensable ni necesaria su comparecencia o vinculación, atendiendo el propósito del proceso, que se concentra en definir si el ente sindical accionado, como sindicato de industria, tiene la facultad de agrupar a trabajadores de “cualquier” rama de actividad económica y entre ellos a los operarios de la sociedad demandante conforme al objeto social de la misma; pues recordemos que la inobservancia o incumplimiento de la ley apareja unas consecuencias legales que deben ser aplicadas, sin que por ello se pueda considerar que se están vulnerando los derechos de asociación de los trabajadores, como erradamente lo interpreta el recurrente, para que deban ser traídos al proceso.

Por tanto, como la jueza de primer grado considero igualmente que no era necesario convocar a dichos trabajadores; se confirmará el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

Finalmente, debe recordarse al apoderado de la parte demandante, que no se comparte su entendimiento, en cuanto a que lo pretendido con la proposición del medio exceptivo analizado, es una dilación del proceso; dado que dicha figura jurídica está contemplada y determinado su trámite en la ley; por lo que no necesariamente su uso conlleva una actuación de esa naturaleza, que no fue lo advertido en el presente asunto.

Costas a cargo del demandado ante la improsperidad del recurso interpuesto. En su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Costas a cargo del demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**Tercero:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado